

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo al General de división D. Miguel de Imaz y Delicado.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se forme el Escalafón general del Magisterio.

Otro aprobando el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta, destinado á Instituto general y técnico, Escuela de Artes y Oficios y Escuela de Náutica de Santander.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII á D. Cayetano del Toro y Quarteliers y á D. Edmundo Victor Meyer.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de Linares y Bande á D. Antonio Hernández Pérez y á don Sebastián Alfredo Robles Torres.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando comprendida como droga la venta del insecticida Zotal en la tarifa 1.ª, epigrafe 4 de la clase 1.ª y 2 de la clase 5.ª de la contribución industrial, según se realice la venta por mayor ó menor.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo. Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasado hechas por este Centro al personal que se indica.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Diciembre próximo pasado.

Circular disponiendo que los funcionarios dependientes de esta Dirección General ajustarán sus actos en la tramitación de los asuntos de aquella, á las prevenciones contenidas en la misma.

INDICE alfabético por orden de materias de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado durante el cuarto trimestre del año anterior.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pleitos 95 y 96.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el General de división don Miguel de Imaz y Delicado, y á los distinguidos servicios que ha prestado en la actual campaña, muy especialmente en la acción del día 23 de Julio último,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Comandante en Jefe de las fuerzas del Ejército de operaciones en Melilla y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laguna.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de Escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquella, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los Maestros de las Escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la

forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los Maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la Patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción Pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del Escalafón general del Magisterio,

por el cual se clasifiquen los Profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del Profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al Maestro y no á la Escuela donde presta sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El artículo 196 de Instrucción Pública, de 1857, preceptúa que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó, en ciertos límites, y uniformó la clasificación de los Maestros y Maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los Maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del Profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige, en

fin, por parte de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las Escuelas vacantes, se desatienden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del Profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las Escuelas ni la condición y circunstancias de los Maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción Pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del Escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los Maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con

las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

- 1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.
- 2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Superiores.
- 3.º Escalafón de Maestros de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Superior y Elemental.
- 4.º Escalafón de Maestras de Escuelas Elementales y Maestras auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

*Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.*

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, ídem íd. de 2.250.

Idem 3.ª, ídem íd. de 1.900.

Idem 4.ª, ídem íd. de 1.625.

Idem 5.ª, ídem íd. de 1.350.

Idem 6.ª, ídem íd. de 1.075.

Idem 7.ª, ídem íd. de 875.

*Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.*

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, ídem íd. de 2.000.

Idem 3.ª, ídem íd. de 1.650.

Idem 4.ª, ídem íd. de 1.375.

Idem 5.ª, ídem íd. de 1.100.

Idem 6.ª, ídem íd. de 825.

Idem 7.ª, ídem íd. de 625.

Idem 8.ª, ídem íd. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional

4.ª Superioridad en la nota del título

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el artículo 3.º, para pasar los Maestros, dan-

tro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el artículo 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el Escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perez-

toriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción Pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la GACETA oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el artículo 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el artículo 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.º Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.º Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.º En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.º En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de ... pesetas de sueldo anual.

6.º Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín Oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín Oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción Pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin de las que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín Oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la GACETA oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en



el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que elevan á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles y con las prescripciones que en el mismo se formulan, el proyecto presentado á concurso por los Arquitectos D. Francisco Pérez de los Cobos y D. Lorenzo Gallego para la construcción de un edificio de nueva planta destinado á Instituto General y Técnico, Escuela de Artes y Oficios y Escuela de Náutica de Santander, por su presupuesto de contrata, importante pesetas 949.145,06.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Cayetano del Toro y Quatiellers, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por don Edmundo Víctor Meyer, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Barroso y Castillo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en los artículos 263 del Reglamento de la ley Hipotecaria y 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, ha tenido á bien nombrar fuera de concurso á D. Antonio Hernández Pérez, Registrador de tercera clase, excedente, para el Registro de la Propiedad de Linares, de igual categoría, primera vacante de su clase ocurrida con posterioridad á la presentación de su solicitud de reintegro en el servicio activo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria vigente, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. Sebastián Alfredo Robles Torres, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 84.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1910.

MARTINEZ DEL CAMPO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de «Zotal», instruido por la Delegación de Hacienda de Sevilla á instancia de D. José Tejera de la Torre, vecino de aquella capital, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de

V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. José Tejera de la Torre, vecino de Sevilla, solicitó la clasificación de la venta del insecticida denominado «Zotal», de aplicación en el ganado y agricultura;

»Que pedido informe al Consejo provincial de Industria y Comercio, Cámara de Comercio, Sociedad Económica de Amigos del País, Consejo de Agricultura y Alcaldía de Sevilla, los tres primeros opinaron que debía incluirse en la tarifa 1.ª; el cuarto expuso que no podía entrar en consideraciones de orden fiscal, limitándose á consignar que es un producto útil para el ganado y agricultura, y la Alcaldía que debía ser clasificado en el número 29 de la tarifa 2.ª.

»La Inspección y Abogacía del Estado propusieron que como droga es sustancia ya comprendida en la tarifa 1.ª, clases 1.ª ó 5.ª, y la Administración, con cuyo parecer se conformó la Delegación de Hacienda, estimó que debía incluirse dicha sustancia en el número 29 de la tarifa 2.ª.

»Remitido el expediente á la Dirección General de Contribuciones, ha elevado propuesta razonada á V. E., en el sentido de que, como droga, se declare comprendida en la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes, y

»Considerando que en la tarifa 1.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución Industrial, está clasificada la industria de venta de drogas en el epígrafe 4.º de la clase 1.ª, la hecha al por mayor; y en el número 2 de la clase 5.ª la que se realice al menudeo:

»Considerando que en el número 27 de la tarifa 2.ª sólo están comprendidas las materias fertilizantes, característica que no tiene la instancia de que se trata, según se deduce del informe de los Inspectores y del dato que obra al folio 13 del expediente, según el cual, sus condiciones y cualidades la colocan entre las materias desinfectantes, con aplicación directa á la higiene y á la terapéutica veterinaria y vegetal:

»Considerando que los productos de análoga naturaleza y parecido empleo están clasificados en la tarifa 1.ª, conviniendo á las cualidades del de que se trata el concepto de droga que ciertas sustancias tienen, según su origen y aplicaciones en el sentido tributario y en el del léxico castellano;

»Considerando que el número 29 de la tarifa 2.ª, por su mayor concreción y por la circunstancia de referirse sólo á la venta hecha al por mayor, es inadecuado para la inclusión de la sustancia á que se refiere este expediente, la cual además tiene aplicaciones diferentes de las ma-



terias á que dicho epígrafe hace referencia,

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de Contribuciones, opina:

»Que procede declarar la venta del «Zotal», comprendida como droga en la tarifa 1.ª, epígrafe 4 de la clase 1.ª y 2 de la clase 5.ª, según se realice por mayor ó menor.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.  
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.682.—La Sociedad Línea de Vapores Serra (Bilbao), contra acuerdos de la Junta Clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar, Dirección de lo Contencioso é Intervención General de Hacienda de 6 de Julio de 1909, sobre indemnización de daños y perjuicios á la Compañía de navegación recurrente, por la pérdida del vapor *Itia* y su cargamento, apresado durante la guerra con los Estados Unidos.

2.683.—D. Isidoro Lafita (Cádiz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Octubre de 1909, sobre rescisión del contrato y devolución del precio de venta y de la fianza referente al transporte de guerra *General Valdés*, sumergido en los caños de La Carraca.

2.684.—El Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Septiembre de 1909, sobre abono del impuesto por cuotas de bajadas de aguas en los edificios militares.

2.685.—D. Rafael Díaz Guilocho (Madrid) y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Octubre de 1909, sobre deslinde de las servidumbres pecuarias de Ciempozuelos.

2.686.—D. Juan López Cordero y otros (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Agosto de 1909, sobre variación de la línea fiscal á los efectos del impuesto de Consumos en la carretera del Pardo.

2.687.—D.ª Francisca García García (Madrid), contra acuerdo de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de 2 de Octubre de 1909, sobre reconocimiento de haberes pasivos como Maestra jubilada.

2.688.—D.ª Carmen de Rojas y Tejera, viuda de D. Manuel Solís (Cádiz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Septiembre de 1909, sobre aprovechamiento de corcho de los montes de Los Barrios, y ampliación del

plazo para las operaciones de descorche, etcétera.

1.689.—D. Cesáreo García Seglar (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre compatibilidad para el percibo de haberes como Sargento retirado de la Guardia Civil y activo del Cuerpo de Seguridad de dicha ciudad.

2.690.—D.ª Leonor Ortiz, representante de la razón social Viuda é hijos de José María López, del Escorial, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 16 de Septiembre de 1909, recaído en expediente número 382/08, sobre defraudación á la renta del alcohol.

2.691.—D. Saturnino Martín Cerezo, Capitán de Infantería de la Escala de Reserva (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Diciembre de 1909, sobre ascenso á empleo de Comandante por poseer la Cruz de San Fernando.

2.692.—La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces (Madrid) contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 23 de Septiembre de 1909, sobre devolución de cantidad por supuesto ingreso indebido por rectificación de las liquidaciones del impuesto de utilidades en los años de 1900 y 1901.

2.693.—D. Marcelino Ortega, como tutor de D. Joaquín Romero (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 10 de Noviembre de 1909, sobre derecho á pensión, como huérfano del General de brigada, D. Joaquín Romero.

2.694.—D. Víctor Martín y Gil (Madrid), contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, de 30 de Septiembre de 1909, sobre expropiación de una línea del recurrente para la construcción del ferrocarril de Fuencarral á Colmenar Viejo, en expediente incoado por la Compañía Madrileña de Urbanización.

2.695.—D. José de San Martín y Falcón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 3 de Septiembre de 1909, por la que, en virtud de concurso, se nombra Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con destino á la enseñanza de Tecnología mecánica, Ferrocarriles, etc., á D. Pedro Arquiza y Díaz.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Enero de 1910.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este alto Cuerpo al personal que se expresa, y que se remiten á la GACETA DE MADRID para su publicación.

*Haber mensual que se les asigna.*

Coronel de Ingenieros, D. Antonio Ríos Llorellas, 625 pesetas.  
Idem de Infantería, D. Calixto Rubín de Celis Burgos, 562,50.

Subinspector Médico de segunda clase, D. Francisco Vizcaíno é Iquino, 450.

Teniente Coronel de Infantería, D. José Eiras Grande, 450.

Idem íd., D. Eusebio Fernández García, 450.

Idem de Caballería, D. Antonio Fernández Herrera, 450.

Idem de Infantería, D. Anastasio Gutiérrez Gutiérrez, 450.

Teniente Coronel de Caballería, don Tomás Lamarca Campaís, 450.

Idem íd., D. Gregorio León Calleja, 450.

Idem de Infantería, D. Francisco Paulino Picó, 450.

Idem íd., D. Martín Román Pineda, 450.

Idem íd., D. Tomás Rodríguez Pérez, 450.

Idem íd., D. Leocadio Villasevil Algualcíl, 450.

Idem íd., D. Ramón Zuriaga Sebastián, 450.

Comandante (E. R.) Caballería, D. Nicolás Alcalá y Hernández Bueno, 375.

Idem (idem) Infantería, D. Dámaso Rodrigo Botet, 375.

Capitán de Caballería, D. Francisco Castillo Estrada, 291,66.

Idem (E. R.) Infantería, D. Tomás Castro Alvarez, 262,50.

Idem de la Guardia civil, D. Bartolomé de Haro Martínez, 262,50.

Idem de Infantería, D. Agustín Luna Más, 291,66.

Idem de Carabineros, D. Francisco Pradas Carrasco, 262,50.

Idem de la Guardia civil, D. Lucio Villegas Gómez, 262,50.

Oficial Celador de fortificación de primera clase, D. Emilio Cabezas y Baños, 262,50.

Músico Mayor de Infantería, D. Juan Cánovas González, 262,50.

Primer Teniente (E. R.) ídem, D. Manuel Corral Gallardo, 208,33.

Idem (idem) íd., D. Tomás Juan Quíles, 208,33.

Segundo ídem (idem) Carabineros, don Federico Coterillo González, 158,63.

Idem (idem) íd., D. Juan Jaramago Felipe, 158,63.

Sargento de la Guardia Civil, Eugenio Alvarez Alvarez, 100.

Idem, José Arias Alvarez, 100.

Idem, Constantino Bellvis Giner, 100.

Idem, Juan Cañavate Navarro, 100.

Idem, Toribio Casado Nicolás, 100.

Idem, Miguel Conejo Carrascal, 100.

Idem, licenciado, Pedro Domínguez Rodríguez, 56,25.

Idem, Gumersindo Fernández Vidal, 100.

Idem de Infantería, Eusebio Garrido Garrido, 100.

Idem de la Guardia Civil, José López Martínez, 100.

Idem, Manuel Monjardín Pulido, 100.

Idem de Carabineros, Nicolás Núñez García, 75.

Idem, Silvestre Pérez Hernández, 100.

Idem de la Guardia Civil, Francisco Puerto Marín, 100.

Idem, Manuel Raposo Sesto, 100.

Idem, Juan Socias Figuerola, 100.

Idem, Nemesio Trigo García, 100.

Idem, Ruperto Zamora Cornejo, 100.

Cabo de la Guardia Civil, Pedro González Gallón, 22,50.

Idem íd., Ambrosio Pérez Cerver, 28,13.

Idem Carabineros, Francisco Porro Moreno, 22,50.

Guardia civil, Manuel Alcarío Infante, 22,50.

Carabinero, Domingo Alonso Benito, 22,50.

Idem, José Alvarez Alonso Maluero, 22,50.

Idem, Pedro Aragón López, 22,50.

Guardia civil licenciado, Luis Arias Alvarez, 22,50.

Carabinero, Tomás Baquero Moreno, 22,50.

Guardia civil, Ciriaco Benito Tabanera, 22,50.

Carabinero, Vicente Cañadilla Baena, 22,50.

Idem, Martín Cizurritz Calayeta, 22,50.

Guardia civil, Juan Corral Redondo, 22,50.  
 Idem, Tomás Corres Tejada, 22,50.  
 Carabinero, Manuel Cuello de Oro Gallo, 28,13.  
 Guardia civil, Pedro Checa Serrano, 22,50.  
 Idem, Antonio Domínguez Cano, 22,50.  
 Idem, Luis Encinas Jiménez, 22,50.  
 Idem, Juan Fernández García, 22,50.  
 Carabinero, Manuel Franco Hernández, 22,50.  
 Idem, Juan Freire Domínguez, 28,13.  
 Idem, Luciano Gallego Rivas, 28,13.  
 Guardia civil, Valentín García Valiente, 22,50.  
 Idem, Francisco García Gutiérrez, 28,13.  
 Idem, licenciado, Luciano Garrido del Alamo, 22,50.  
 Guardia civil, Sebastián Gómez Díaz, 22,50.  
 Idem, Alfonso Jiménez Carrascosa, 22,50.  
 Idem, Antonio Limas Escobar, 22,50.  
 Idem, licenciado, Luis Lorenzo Domínguez, 22,50.  
 Carabinero, Antonio Mars Puig, 22,50.  
 Guardia civil, Antonio Martín Martín, 22,50.  
 Idem, licenciado, Norberto Mata Aguilera, 22,50.  
 Idem, Salvador Miralles Alventosa, 22,13.  
 Idem, Francisco Montalbán Solera, 22,50.  
 Carabinero, Melquiades Mozas del Amo, 28,13.  
 Idem, Ambrosio Muñoz Martínez, 22,50.  
 Guardia civil, Jaime Nadal Nadal, pesetas 28,13.  
 Idem, Lucio Navas Hernández, 22,50.  
 Carabinero, Francisco Remón Leredegui, 28,13.  
 Idem, Emeterio Rivera Jiménez, 22,50.  
 Guardia civil, licenciado, Sebastián Rotger Vives, 22,50.  
 Carabinero, Antonio Rodríguez Sánchez Callejón, 28,13.  
 Idem, Juan Ros Pallarés, 22,50.  
 Idem, Esteban Román Pérez, 22,50.  
 Guardia civil, Juan Sánchez Muñoz, 28,13.  
 Idem, Juan Sáiz García, 28,13.  
 Idem, Manuel Sanz Perales, 22,50.  
 Carabinero, Evaristo Senosiain Hermoso de Mendoza, 22,50.  
 Guardia civil, Francisco Velert Sancho, 22,50.  
 Idem, Valentín Vidal Bercedo, 28,13.  
 Carabinero, Salvador Vives Juan, pesetas 28,13.  
 Guardia civil, Domingo Izquierdo Signes, 22,50.  
 Carabinero, Luis Lysúa Abadín, 22,50.  
 Teniente Coronel de Artillería, D. José Hevia y González, 450.  
 Idem de Infantería, D. Manuel Montes Fernández, 450.  
 Comandante de Infantería, D. Alejandro Bueno García, 375.  
 Idem, D. Tomás Herranz Haro, 375.  
 Idem, D. Agustín de Montagut y Pardo, 375.  
 Idem, D. Luis Simó Gómez, 375.  
 Maestro de obras de segunda clase Ingenieros, D. Jenaro de la Fuente Domínguez, 187,50.  
 Sargento de la Guardia Civil, Pedro Cañada Carnes, 100.  
 Idem, Francisco Castet Castet, 100.  
 Idem, José Delgado González, 100.  
 Idem, Eusebio Geli Ranz, 100.  
 Idem, Conrado Mananta Pellicer, 100.  
 Idem, José Marqués García, 100.  
 Idem, José Réverter Boquera, 100.  
 Músico de primera de Infantería, Ángel Martínez Calvo, 45.

Guardia civil, Mateo Chico Villalba, 22,50.  
 Idem, Eusebio Domínguez Gómez, 28,13.  
 Idem, licenciado, Blas Flores Alvarez, 22,50.  
 Guardia civil, Carlos Lozoya Gómez, 22,50.  
 Idem, Basilio Martínez Heros, 22,50.  
 Teniente de Navío de primera de la Armada, D. Emilio Croquer Cabeza, 562,50.  
 Capitán (E. R. D.) Infantería de Marina, D. José de la Plaza Alberti, 375.  
 Maquinista Jefe de la Armada, D. Manuel Otero Veiga, 337,50.  
 Contramaestre Mayor de segunda de la Armada, D. Ramón Graudal Pereira, 300.  
 Primer Teniente (E. R. D.) Infantería de Marina, D. Francisco Muñoz Clavijo, 187,50.  
 Escribiente de segunda de Oficinas de Marina, D. Miguel Martínez López, 112,50.  
 Operario de Arsenal de Marina, Juan Agüera Sánchez, 43,12.  
 Idem, Andrés Bruzón Ruiz, 43,12.  
 Idem, Benito Brage Marta, 43,12.  
 Idem, Juan Manuel Botana Formoso, 43,12.  
 Idem, Miguel Conesa Sánchez, 35,94.  
 Idem, Inocencio Culler Gallol, 47,43.  
 Idem, Pedro Cellero López, 28,75.  
 Idem, Ramón Faraldo López, 28,75.  
 Idem, José Filgueira Montero, 28,75.  
 Idem, Baldomero García Zapata, 34,94.  
 Idem, Roque Graudal Naveiras, 43,12.  
 Idem, Silvestre Graudal Hermida, pesetas 35,93.  
 Idem, Juan Hernández Fernández, 35,94.  
 Idem, Juan Herrera Vilar, 47,43.  
 Idem, Miguel López Leal, 47,43.  
 Idem, Juan López Díaz, 35,93.  
 Idem, Jerónimo López Fernández, 43,12.  
 Idem, Manuel Molero Gallardo, 43,13.  
 Idem, Manuel Martínez Aguilar, 43,12.  
 Idem, Antonio Moreno Agudo, 43,12.  
 Idem, Antonio Mourente López, 43,12.  
 Idem, Juan Martínez López, 43,12.  
 Idem, Ángel Martínez Freire, 43,12.  
 Idem, José Montero Pego, 43,12.  
 Idem, Juan Polo Zamora, 43,13.  
 Idem, Vicente Pantín Rodríguez, 43,12.  
 Idem, Isidoro Liborio Roca Martínez, 35,94.  
 Idem, León Rojo Pinar, 47,43.  
 Idem, Valentín Ruiz Martínez, 43,12.  
 Idem, Juan Roma Barreiro, 43,12.  
 Idem, José Soto Aleimelles, 35,93.  
 Veterinario mayor, D. Félix Sánchez del Valle, 375.  
 Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—  
 P. O., El General Secretar, Madariaga.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 10, 11 y 12.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 37.062.

*Día 13.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 37.062.

Idem íd. íd. de efectos, hasta el número 37.058.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.372.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.311.

Idem de conversión de residuos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.784.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901; hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Pago de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizables al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.388.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 7 de Enero de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

*Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.*

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 86,410 pesetas.

Deuda amortizable al 4 por 100, 93,470.

Deuda amortizable al 5 por 100, 100,938.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,460.

Madrid, 4 de Enero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

#### CIRCULAR

La Ley de 19 de Octubre de 1889 tuvo por objeto regularizar de una manera uniforme el procedimiento administrativo en vía gubernativa, y á este efecto dispuso las normas ó reglas generales á que



aquel procedimiento había de ajustarse, y que luego han servido de base á los diferentes reglamentos que para la ejecución de aquella Ley se dictaron.

El del Ministerio de Fomento, que lleva la fecha de 23 de Abril de 1890, es el que rige en las materias propias de esta Dirección General, y debe tenerse presente que en todos los casos ha de observarse del modo más escrupuloso en la aplicación de todos sus preceptos, no sólo porque así se cumple el fin que se propuso el legislador, sino también para prevenir motivos de nulidad estimables en vía gubernativa ó contencioso administrativo, con grave daño de los intereses públicos y de los particulares que se vean precisados á relacionarse con la Administración.

Pero como pudiera dudarse acerca de la aplicación de aquel Reglamento en concurrencia con los preceptos que rigen para cada servicio en particular, esta Dirección General se cree en la precisión de señalar un principio de conducta para todos los casos que puedan ocurrir, y que seguramente, con raras excepciones, determinará una base fija de criterio aplicable, exenta de todo motivo racional de duda y vacilación.

Este principio consiste en distinguir los actos de gestión que la Administración realiza para el cumplimiento de los servicios que le están encomendados, de las reclamaciones que los particulares puedan entablar contra dichos actos cuando por los mismos estimen lesionados sus intereses ó derechos.

Esta distinción crea dos grupos de actuaciones administrativas, perfectamente separados y con caracteres propios é inconfundibles, pues de un lado aparece la Administración realizando la Ley, sin más excitación ni virtualidad que el cumplimiento de la Ley misma, y de otro, conociendo de las reclamaciones á que aquella gestión da lugar, por virtud de las excitaciones de los particulares que estiman lesionados ó desconocidos derechos, ó intereses que reputan legítimos.

Esta distinción da una norma segura en la generalidad de los casos para determinar el procedimiento aplicable; y así, cuando se trata de actos de gestión, en ellos se ha de seguir lo dispuesto en la Ley ó Reglamento que regule el servicio respectivo, hasta que quede perfectamente definida la situación de la Administración frente al particular interesado; y cuando llegue este momento, si el particular reclamare, la reclamación se sustanciará por los trámites del Reglamento de 23 de Abril de 1890.

Los preceptos de éste, en cuanto á trámites y plazos, deben llevarse con todo rigor, para que no se produzcan vicios de nulidad en el procedimiento.

Es asimismo indispensable que los funcionarios encargados de tramitar los expedientes examinen, antes de proponer resolución, si algún derecho ó interés legítimo de personas que no hubieren sido oídas, puede quedar afectado con la decisión que se haya de dictar, para que, en este caso, y procediendo por analogía á lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento, se conceda un plazo prudencial á las mencionadas personas, á fin de que aleguen y justifiquen lo que estimen pertinente á su interés ó derecho, y estas alegaciones puedan ser apreciadas por la autoridad llamada á resolver en el momento de hacerlo.

Debe tenerse en cuenta también, que cuando el Reglamento particular del ramo no contuviere disposiciones especiales relativas á la generalidad de los

interesados, días hábiles é inhábiles, cómputos de plazos y demás cuestiones generales de procedimiento, se aplicará lo que disponga el Reglamento de 23 de Abril de 1890, que de este modo se convierte en un eficazísimo y autorizado auxiliar para la más rápida y acertada gestión en todos los ramos.

Es de absoluta necesidad que cuando se practiquen notificaciones se hagan observando con el mayor respeto lo que para el caso prevenga el Reglamento del servicio respectivo ó el de procedimiento, y se tenga en cuenta que no sólo debe notificarse el acuerdo ó resolución íntegramente, sino que además debe instruirse al interesado de los recursos que la Ley otorga contra la resolución notificada, á menos que ésta ponga término á la vía administrativa, y en tal caso habrá de decirse al notificado que contra la resolución que se le hace saber no se da recurso alguno en vía gubernativa, sin perjuicio de que pueda acudir á la contenciosa.

De todas maneras es preciso, además, que en el expediente conste de un modo fehaciente la fecha en que se practicó la notificación, y que ésta lo ha sido con todos los requisitos reglamentarios, tales como los de prevenir al interesado acerca del recurso procedente, plazo y Autoridad ante la cual debe recurrir.

En vista de lo expuesto, esta Dirección General espera del reconocido celo de los funcionarios dependientes de la misma, tanto en la Administración central como en la provincial, que ajustarán sus actos en la tramitación de los asuntos á las prevenciones contenidas en esta circular, y que su interés por el buen servicio y su competencia en los ramos respectivos, producirán los beneficios resultados que se promete obtener esta Dirección.

Madrid, 3 de Enero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

A los Jefes de Negociado de esta Dirección y Jefes de los servicios provinciales dependientes de la misma.

*Artículos del Reglamento del Ministerio de Fomento, de 23 de Abril de 1890, cuyo exacto cumplimiento se recuerda en la anterior circular.*

Art. 46. Dentro de los ocho días siguientes á la presentación de un documento en el Registro, será extractado en el expediente de su razón ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuere un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días.

La responsabilidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 47. El Jefe del Negociado redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días.

Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 48. Las órdenes para la ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de tres días.

Art. 57. Instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que, dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y justifiquen en el Ministerio los derechos

ó justificaciones que consiguieren conducentes á sus pretensiones.

Art. 63. Se consideran como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año, excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de las Dependencias, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los dé origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el artículo 68, y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Madrid, 3 de Enero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

«Sucesores de Rivadeneyra» Paseo de San Vicente, 20



